

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-001/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2019

PROMOVENTE: OCTAVIANO PÉREZ

LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ ESTRADA RODRÍGUEZ Y ALICIA CUAMBA HUAPE

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN SOLÍS CASTRO

Morelia, Michoacán, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario para determinar sobre la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2019, dictada esta última en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en los juicios ciudadanos federales ST-JDC-6/2020 y acumulados.



I. ANTECEDENTES¹

1. Sentencia en cumplimiento a la diversa emitida en los juicios ciudadanos federales ST-JDC-6/2020 y acumulados. El dieciocho de septiembre del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, en la que se determinaron los siguientes efectos y puntos resolutivos:

(...)

7. EFECTOS

A) Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que en el término de **quince días hábiles**, se pronuncie, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudieran corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes, **debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata**.

Plazo de quince días hábiles que se considera razonable para que la autoridad responsable emita una determinación tomando en cuenta la complejidad del asunto, **así como las medidas sanitarias necesarias derivadas de la contingencia que vive el país.**²

- **B)** Consecuentemente, a fin de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esté en aptitud de cumplir con lo aquí ordenado, se deberá remitir en copia certificada los siguientes documentos: la demanda del presente medio de impugnación, el dictamen antropológico y las actas de asambleas generales de la comunidad que obran en el expediente.
- C) El Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto de la Síndica Municipal³, deberá informar en el término de dos días hábiles sobre los actos realizados a fin de cumplir con lo aquí ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

² Sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada (IV Regi15 K 10a., de rubro: "PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 80., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

³ Considerando que en términos del Artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el o la Sindica Municipal es quien representa legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte.



dispuestos en esta sentencia, se les aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa.

8. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución, a los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, el TEEM estima procedente elaborar un resumen oficial⁴ para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena citada se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.⁵

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este TEEM, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión, por **tres días naturales consecutivos** de la traducción correspondiente, tanto en la cabecera como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno

⁴ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁵ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"⁵, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".



del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, también por el término de tres días naturales consecutivos, para que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda tanto en la cabecera, como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés, tomando las medidas sanitarias pertinentes.

(...)

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano conforme lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-6/2020 y acumulados y a lo razonado en el apartado respectivo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que en el plazo de quince días hábiles, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes; debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión, asimismo realice los actos pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de tres días naturales a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informar por conducto de la Síndica Municipal, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, en el término de dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.



- 2. Notificación de la sentencia al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El veintiuno de septiembre, este órgano jurisdiccional notificó al Ayuntamiento de Morelia Michoacán, la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.⁶
- 3. Informe sobre actuaciones y solicitud de prórroga para el cumplimiento. El trece de octubre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DAJ-AFE-568/2020, de doce de octubre, signado por Labinia Aranda Ortega, Síndica Municipal de Morelia, Michoacán, a través del cual informa sobre las actuaciones encauzadas al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, y solicita prórroga para el total cumplimiento.

4. Recepción y formulación de proyecto de Acuerdo Plenario. El quince de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio precisado en el punto inmediato anterior, así como sus anexos.

Respecto a la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia, ordenó formular el proyecto de Acuerdo Plenario a fin de que fuera este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, quien determine sobre dicho planteamiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior con el rubro: "MEDIOS DE

5

⁶ De acuerdo a la cédula de notificación por oficio, signado por el Actuario de este órgano jurisdiccional que obra a foja 1735 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.



IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, considerando que el tema a dilucidar no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que es preciso decidir si se otorga la prórroga solicitada, cuestión que implica una variación temporal a los términos establecidos en el fallo dictado en este juicio.

En ese sentido, la materia de la cuestión planteada atañe a una situación vinculada al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso, dictada en este juicio, como lo es una solicitud de prórroga del plazo señalado para darle cumplimiento; petición planteada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que desde luego, está vinculado al acatamiento de dicha ejecutoria, aprobada en sesión pública por las Magistraturas integrantes de este Tribunal.

Por tanto, si la aprobación de la sentencia emitida en el juicio en que se actúa que fijó el plazo para su cumplimiento fue una decisión colegiada, cualquier determinación que se asuma con relación a la modificación del plazo para su debido cumplimiento debe ser también colegiada, pues es principio general del derecho, aplicable conforme al artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



De ahí que, debe ser este Tribunal, actuando de forma colegiada, quien emita la decisión conducente.

SEGUNDA. Solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de la sentencia. La solicitud es formulada por Labinia Aranda Ortega, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y representante legal del mismo.

Específicamente, la promovente solicita la prórroga y/o extensión por un periodo igual al anteriormente otorgado, es decir, quince días, exponiendo como causa de su planteamiento que resulta insuficiente el plazo que se concedió para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado, toda vez que los plazos que transcurren en citar a los integrantes de las comisiones correspondientes y al Pleno de Cabildo en General; precisando que, el plazo que transcurre para pasarlo a votación, es mayor al concedido.

Aunado a ello, en vía de cumplimiento provisional, manifiesta que se están llevando a cabo acciones por parte del Ayuntamiento de Morelia, adjuntando en copia certificada diversos oficios signados por la Síndica y el Secretario del Ayuntamiento.

Ahora bien, un elemento importante para definir la cuestión planteada es determinar si la solicitud de prórroga fue presentada en forma oportuna, esto es, si la petición fue formulada antes de concluir el plazo otorgado en la sentencia, pues de lo contrario, la prórroga resultaría improcedente, al ubicarse la responsable en una situación de incumplimiento y negligencia.



En cambio, si la solicitud de prórroga se presenta antes del vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia, se estará acreditando la voluntad de la responsable para acatar el fallo, así como la ausencia de mala fe.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que la sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Morelia el veintiuno de septiembre del presente año⁷, por lo que, el plazo de los **quince días hábiles para su cumplimiento** comprendió **del veintidós de septiembre al catorce de octubre del año en curso**, tomando en cuenta que los días treinta de septiembre y dos de octubre fueron inhábiles para este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que la solicitud de prórroga fue presentada en la Oficialía de Partes el trece de octubre del presente año, es evidente que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, un segundo elemento a considerar es verificar si en el plazo comprendido entre la notificación de la sentencia (21 de septiembre) y la solicitud de prórroga (13 de octubre), se han realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, pues de no ser así, se pondría en duda el principio de buena fe del que gozan las autoridades.

En relación con ello, de la documentación que adjuntó la Síndica Municipal, a la petición que es materia de estudio en el presente acuerdo, destaca lo siguiente:

8

⁷ De conformidad con la cédula de notificación por oficio que obra a foja 1735.



- a) El oficio DSM/1106/2020, de veintitrés de septiembre del presente año, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual remite al Secretario del Ayuntamiento, copia simple del expediente TEEM-JDC-030/2019 y solicita que dicho asunto sea enlistado en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de Cabildo, a fin de turnarse a las Comisiones competentes para su estudio y análisis.
- **b)** El documento identificado con la clave **S.O. 18/20**, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual, cita a la Sesión Ordinaria de Cabildo, a realizarse el veintinueve de septiembre del año en curso.
- c) Los oficios S.A./2418/719/20-AAC y S.A./2421/722/20-AAC de uno de octubre de dos mil veinte, signados por el Secretario del Ayuntamiento, a través de los cuales informa a los integrantes de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección, así como a la de Hacienda Financiamiento y Patrimonio, que en la sesión de cabildo de veintinueve de septiembre del presente año, se aprobó turnar a dichas comisiones el asunto del expediente TEEM-JDC-030/2019, coordinado por la Síndica Municipal.
- d) Los oficios identificados con la clave **D.S.M./1143/2020** de cinco de octubre de dos mil veinte, signados por la Síndica Municipal, a través de los cuales cita a los regidores y regidoras, al Presidente Municipal, Secretario y Contralor Municipal, así como a los Directores de Auxiliares de la Administración, de Asuntos Jurídicos Administrativos Fiscales, Electorales y laborales, a reunión de trabajo a celebrarse el ocho de octubre, a



fin de realizar el estudio y análisis del expediente TEEM-JDC-030/2019.

El contenido de los referidos oficios genera convicción a este órgano jurisdiccional, ya que obran en copia certificada realizada por el Secretario del Ayuntamiento, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, sí tiene facultad para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal, como es el caso; de ahí que, sean consideradas como documentales públicas y generen plena convicción de su contenido para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones II y III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán tienen la naturaleza de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios municipales, dentro del ámbito de su competencia.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que, el Ayuntamiento de Morelia, sí ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de dieciocho de septiembre del presente año, pues ya fue turnado a las Comisiones para su estudio y análisis, y dichas comisiones ya fueron convocadas a reunión de trabajo.

Además, también debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en los artículos⁸ 22, fracción VII, 26, 35, 37 y 38 del

⁸ **Artículo 22.-** Las sesiones del Ayuntamiento se deberán desarrollar conforme al siguiente orden:

^(...)

VII. Lectura, discusión y en su caso aprobación de los dictámenes presentados por las diferentes comisiones;

^(...)



Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia⁹, la dinámica de trabajo para el conocimiento y resolución es a través de Comisiones, quienes formulan el proyecto respectivo que finalmente se pone a consideración del Pleno del Ayuntamiento.

Considerando lo anterior y toda vez que la petición fue presentada antes del vencimiento del plazo concedido, aunado a que, ha quedado acreditado que el ayuntamiento ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia; este órgano jurisdiccional estima **procedente conceder la prórroga solicitada**, a fin de que el Ayuntamiento de Morelia esté en condiciones de cumplir cabalmente lo ordenado.

Cabe señalar que, la prórroga no debe entenderse como un derecho de la autoridad responsable, sino que es una

Artículo 35.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por dictamen, la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de alguna comisión del Ayuntamiento, con respecto a una iniciativa, asunto o petición, sometida a su consideración, por acuerdo del Pleno.

Artículo 38.- El dictamen de comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los miembros de la comisión que la integran. Los coordinadores de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.

http://gacetadigital.morelia.gob.mx/documentos/generales/Reglamento_Comisiones.pdf

Artículo 26.- Los asuntos presentados para conocimiento del Pleno del Ayuntamiento, que no tengan carácter de dictamen serán turnados a la comisión o comisiones que por la naturaleza del asunto corresponda conocer, para su análisis, examen y dictamen, para posterior aprobación del Ayuntamiento en Pleno.

^(...)

Artículo 37.- Los dictámenes que aprueben las comisiones, deberán presentarse por escrito en un tanto y en el sistema digital para su distribución al Ayuntamiento, debiendo contener por lo menos los siguientes apartados: I. Proemio o encabezado, con los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere; II. Fundamento Legal, con la cita expresa de los preceptos legales que sirven de sustento jurídico al dictamen que se propone; III. Antecedentes. Las acciones y circunstancias que sirven de base para formar juicios de opinión, respecto de los hechos a reglamentar; IV. Considerandos. Cada una de las razones, motivos y argumentos esenciales que preceden y sirven de apoyo al asunto que se dictamina; V. Puntos Resolutivos. Es la determinación concreta y precisa a que llegaron los integrantes de la comisión, sobre el asunto motivo del dictamen; VI. Proyecto de acuerdo que se propone al Pleno; VII. Firmas autógrafas de los suscribientes; y, VIII. Los anexos documentales que se acompañen y den sustento al dictamen.

^(...)

⁹ Consultable en:



determinación discrecional de este órgano colegiado a partir de la valoración razonada de distintos elementos que convergen en el caso, asegurando siempre el debido cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; lo anterior, con el fin de evitar la concesión de plazos injustificados que puedan trastocar el derecho de los gobernados a que se les imparta justicia de manera pronta y expedita.

Así, la prórroga del plazo para el cumplimiento de la sentencia es una decisión de carácter excepcional que se justifica en razón de la naturaleza del acto ordenado en la sentencia, así como de la dinámica de organización y toma de decisiones de la autoridad obligada a su cumplimiento.

En ese sentido, se concede un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que feneció el plazo de los quince días hábiles originalmente concedido en la sentencia de dieciocho de septiembre del presente año.

Por tanto, si el plazo de los quince días feneció el pasado catorce de octubre, el relativo a la prórroga comienza a computarse a partir del quince de octubre y concluirá el nueve de noviembre del presente año, tomando en cuenta que, además de los sábados y domingos, no deben contabilizarse los correspondientes al diecinueve y veintidós de octubre, así como el dos de noviembre, al ser inhábiles para este órgano jurisdiccional¹⁰.

De conformidad con el Acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral el trece de enero del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, los días inhábiles para este órgano jurisdiccional; específicamente en el punto "CUARTO", segundo párrafo, fracciones III, IV y V. Consultable en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e2f3e9f904e4.pdf



Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, dentro del nuevo plazo concedido para ello, les será impuesta la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez concluida la prórroga otorgada al H. Ayuntamiento de Morelia deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo originalmente otorgado, para dar cumplimiento con la ejecutoria dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en el juicio del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Una vez concluida la prórroga otorgada, el Ayuntamiento deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, en los términos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado.



TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a que en caso de no cumplir con la sentencia dictada el dieciocho de septiembre del presente año, en el juicio del expediente en que se actúa, se les impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; por oficio, a la autoridad responsable; por la vía más expedita o mediante correo electrónico, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por conducto de su titular y al perito oficial para la traducción; y por estrados, a los demás interesados; atendiendo las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en la materia; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; así como en los diversos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día de hoy, por **mayoría** de votos, en reunión interna virtual lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, en su calidad de ponente, y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y



Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien votó en contra, anunciando la formulación de un voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica) YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica) ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

(Rúbrica) YOLANDA CAMACHO **OCHOA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) CAMPOS

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) **HÉCTOR RANGEL ARGUETA**



VOTO **PARTICULAR** DEL MAGISTRADO **SALVADOR** ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO QUE DETERMINA SOBRE SOLICITUD DE PRORROGA DE **PLAZO** PARA CUMPLIMIENTO DICTADO DENTRO DEL CUADERNO DE **DERIVADO** ANTECEDENTES TEEM-CA-001/2020, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-030/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular voto particular, al disentir del sentido aprobado por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal en base a lo siguiente:

En efecto, en el acuerdo plenario aprobado por la mayoría, se estima que el Ayuntamiento de Morelia, sí ha realizado acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de dieciocho de septiembre del presente año, pues ya fue turnado a las comisiones para su estudio y análisis, y dichas comisiones ya fueron convocadas a reunión de trabajo, y al ser éstas quienes formulan el proyecto respectivo que finalmente se pone a consideración del Pleno del Ayuntamiento, que estiman procedente conceder la prórroga solicitada.

Sin embargo, no obstante que la dinámica de trabajo interno en el Ayuntamiento conlleva ciertamente en términos del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, una serie de pasos a efecto de poder determinar en este caso sobre el cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, no comparto el sentido de otorgar la prórroga solicitada en razón de que a mi parecer los actos verificados por la autoridad



responsable no han sido del todo eficaces o suficientes a fin de cumplir particularmente con el plazo de los quince días hábiles que se le concedieron a la responsable.

Lo anterior, ya que acorde a las constancias allegadas por la autoridad, se tiene que no obstante que la sentencia fue notificada el veintiuno de septiembre, fue hasta el veintitrés de septiembre, cuando la Síndica Municipal mediante oficio DSM/1106/2020, solicitó enlistar en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo el tema de la cumplimentación; sesión que acorde al S.O. 18/20 signado por el documento Secretario Ayuntamiento, fue convocada para desarrollarse hasta el veintinueve de ese mismo mes, transcurriendo para ello ya seis días y sin haber allegado constancia alguna del desarrollo de la referida sesión a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar la forma y términos con que analizaron o acordaron la premura con que se tenía que dar cumplimiento a la resolución, ello máxime que en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento cuenta con facultades para desarrollar sesiones extraordinarias a fin de resolver situaciones de urgencia.

Ahora, no obstante que no hay constancia de la sesión de referencia, no escaba para el suscrito que mediante oficios S.A./2418/719/20-AAC y S.A./2421/722/20-AAC, de primero de octubre, el Secretario del Ayuntamiento informó a los integrantes de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección, así como a la de Hacienda Financiamiento y Patrimonio, que se aprobó en aquella sesión turnar a dichas comisiones el asunto vinculado con el juicio ciudadano que aquí nos ocupa, asimismo que en diversos oficios D.S.M./1143/2020



de cinco de octubre, la Síndica Municipal convocó a reunión de trabajo a celebrarse el ocho de octubre.

Sin embargo, además de haber transcurrido otros cinco días de la fecha en que se mandó turnar a comisiones y en la que se desarrollaría la reunión de trabajo, no hay constancia de qué fue lo que se acordó o desarrolló en esa sesión de trabajo, a fin de poder estar en condiciones de analizar alguna imposibilidad que hubiesen tenido para cumplir en los términos que se concedieron por este Tribunal.

En ese sentido al no advertir un impedimento justificado para dar cumplimiento con el fallo que nos ocupa en el plazo que se mandató, es que me apartado del sentido aprobado por la mayoría, y por la razón que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I, II, y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte del Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-030/2019**; el cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste**.